

85. La jurisdicción administrativa reside en el rey directamente, y aun cuando se halla confiada á funcionarios y corporaciones administrativas, su ejercicio está subordinado al monarca de un modo mas completo que la rama del poder ejecutivo á que se llama orden judicial. El orden ó poder judicial ejerce su jurisdicción por delegación forzosa é irrevocable que en él hace de ella el monarca, puesto que el rey no podría ejercer esta jurisdicción sin peligro para la libertad civil; pero las autoridades y tribunales administrativos ejercen su jurisdicción por una delegación imperfecta digamos así, que solo se funda en la imposibilidad en que se halla el soberano de ejercer tantas funciones diversas: así es, que las autoridades judiciales, si bien administran la justicia á nombre del rey, lo hacen de un modo independiente, al paso que las autoridades administrativas ejercen su jurisdicción bajo la dirección del jefe del Estado y sus ministros. De aquí proviene, que las sentencias del poder judicial, luego que han pasado en autoridad de cosa juzgada, son irrevocables, sin que se puedan reformar ni revocar por ningún orden político, al paso que las decisiones ó fallos de los funcionarios ó corporaciones administrativas, pueden ser atacadas si no se fundan en equidad por los particulares agraviados, acudiendo á los cuerpos colegisladores para exigir la responsabilidad de los ministros. Asimismo, las decisiones de los tribunales administrativos carecen de autoridad propia ó de la fuerza definitiva que tienen las de aquellos, limitándose á simples consultas que no obligan mientras no las aprueba el monarca, y no se publican con esta aprobación, al paso que las de los tribunales ordinarios adquieren toda su fuerza desde que estos las han pronunciado. Y de aquí proviene el llamarse la jurisdicción administrativa *retenida*, por hallarse reservada su autoridad y fuerza en el soberano, así como se llama delegada la del orden judicial, porque habiéndosele conferido por el monarca y por la ley, la ejerce en toda su fuerza y autoridad como jurisdicción propia sin hallarse sujeta á la aprobación del soberano ni de otro poder alguno. Finalmente, los jueces ordinarios son inamovibles, pero los administrativos son amovibles y responsables al gobierno.

84. Diferéncianse también la jurisdicción contencioso administrativa y la judicial con relación al ejercicio de sus atribuciones ó de su competencia, en que la judicial solo entiende acerca de las controversias sobre las relaciones de los ciudadanos entre sí, sobre asuntos que interesan al Estado como particular, sobre los negocios cuya solución depende del derecho civil, y la jurisdicción contencioso-administrativa establece sobre las relaciones de los ciudadanos con el Estado, sobre dificultades que se deciden por la ley política, sobre cosas públicas ó entre públicas ó privadas: en que la autoridad judicial al pronunciar sobre derechos positivos se funda en títulos, en convenciones, en testimonios auténticos, en reglas estrictas y absolutas y la autoridad administrativa consulta á la utilidad general, al interés del orden público, se rige por consideraciones de equidad ó de simple conveniencia. *De Gerando, Institutes du droit administratif.*

85. La jurisdicción administrativa se distingue también en jurisdicción *común* y ordinaria, y en jurisdicción *excepcional* ó especial. La *común* se

ejerce por las autoridades ó funcionarios administrativos, ya sean unipersonales ó corporaciones que tienen el carácter de tribunales y á los que corresponde de ordinario el conocimiento de los asuntos de la administración, tales son el soberano, los ministros, los gobernadores de provincia, los consejos provinciales y el real, á quienes han sucedido para entender en esta clase de negocios, las Diputaciones provinciales y el Tribunal Contencioso Administrativo creado por real decreto de 7 de agosto de 1854: véase este real decreto y los de 7 y 16 del mismo mes y año. La *excepcional* es la que se ejerce por funcionarios, á quienes se encarga la decisión de asuntos determinados especial y excepcionalmente, tales son por ejemplo, los alcaldes, los gobernadores y los ministros cuando obran por vía de excepción, y mas particularmente el Tribunal Mayor de Cuentas y otros juzgados especiales, como los juzgados privativos de riego de Valencia y Murcia, los tribunales de riego de Tudela y Corella y el Tribunal de aguas constituido para decidir las cuestiones de hecho sobre aprovechamiento de las aguas del canal Imperial de Aragón, el de aguas de la villa de Arguedas y Valtierra y los demás que se hallan establecidos ó se establecieron, los cuales conocen de la policía de las aguas y de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego. Véase el real decreto de 10 de junio de 1847, el real decreto de 27 de octubre de 1858, la real orden de 15 de marzo, 9 de junio y 25 de setiembre de 1849 y la decisión del Consejo Real de 30 de enero de 1850. Las cuestiones de derecho que versen sobre materia civil corresponden á la jurisdicción ordinaria.

86. Para que la jurisdicción contencioso administrativa pueda conocer de un asunto, es necesario que este reúna los caracteres de contencioso administrativo. Y en su consecuencia: 1.º que haya oposición entre el interés particular y el público, á consecuencia de un acto ó providencia administrativa, entendiéndose tal, la que se da por autoridad de este orden con arreglo á sus atribuciones, cuando dicha providencia menoscaba un derecho preexistente, y es sostenida por la administración, es decir, que sea definitiva: 2.º que dicha reclamación se funde en un derecho violado por aquel acto y preexistente al mismo; 3.º que verse sobre materia administrativa este derecho, si bien esta circunstancia admite algunas excepciones, puesto que conoce la administración sobre materias propias de la autoridad judicial, atendido el rigor de los principios, según expondremos: decisiones del Consejo Real de 20 de junio y 5 de octubre de 1849, y sentencias de 31 de enero, 12 de junio y 15 de octubre de 1849.

87. Corresponde, pues, á la jurisdicción contencioso administrativa por versar sobre materia de esta clase, el conocimiento de las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales §. 1 del art. 8 de la ley de 2 de abril de 1845. Los aprovechamientos comunes sirven para proveer á la subsistencia de los vecinos, al abono de sus campos y otras necesidades de interés general, y que por lo común no admiten dilación, por lo que las cuestiones sobre el uso y distribución de dichos aprovechamientos son esencialmente administrativas. El art. 8, § 2

de la ley de 2 de enero de 1845, atribuye á los ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos ejecutorios dicho disfrute, y nada mas natural y consecuente que cuando estos actos hieren algun derecho, corresponda á la jurisdiccion administrativa entender de las contestaciones que se suscitaren con este motivo. Decisiones del Consejo Real de 50 de enero, 10 de marzo y 8 de agosto de 1846, 7 de noviembre de 1847 y 21 de febrero de 1849. No sucede lo mismo cuando se trata sobre la propiedad, segun hemos expuesto al hablar de la jurisdiccion perteneciente al órden judicial. Asimismo, los pueblos que se vean despojados de algun aprovechamiento que poseen por una providencia que aconseja urgentemente el interés público, deben acudir á la administracion, sin que en tales casos deba entender la autoridad judicial en juicio posesorio ni otro semejante, pues si bien en este caso se relajan los principios del derecho comun, esto se halla justificado por el interés público al que debe subordinarse el privado cuando hay razones fundadas en pro del primero; mas el propietario que considera libres sus tierras de servidumbre de aprovechamiento, y en cuya posesion fue mantenido por la administracion, puede entablar demanda ante los tribunales ordinarios para que se le declare su derecho: decisiones de 22 de julio y 11 de agosto de 1852.

88. Se consideran tambien como cuestiones de aprovechamiento comun las que versan sobre reparticiones de un pueblo de terrenos baldíos ó de propios, con arreglo á las costumbres ú ordenanzas particulares: decisiones de 12 de julio y 25 de setiembre de 1850 y de 11 de junio de 1851.

89. Competen tambien á la jurisdiccion contencioso administrativa las cuestiones sobre restitucion al disfrute del comun hecha por la administracion de aprovechamientos rurales usurpados al pueblo por un particular, con tal que la usurpacion sea reciente, pues de no ser asi, se confunden los actos de la administracion con las acciones derivadas de la posesion ó del dominio correspondiente al comun respectivo á quien representa, y que segun la ley deben llevarse ante los tribunales ordinarios: decisiones de 31 de mayo de 1846 y de 18 de octubre de 1848.

Para que competan á la administracion dichas cuestiones es necesario que conste la pertenencia del aprovechamiento sobre cuyo uso recayeron los acuerdos que dieron motivo á la cuestion, pues si se dudase sobre dicha pertenencia, corresponde entender de esta cuestion á los tribunales ordinarios: decisiones de 3 de enero y de 3 de octubre de 1849.

90. Son de competencia tambien de la jurisdiccion contencioso administrativa las cuestiones sobre el arreglo del disfrute de los intereses colectivos de la agricultura, aun cuando el objeto sobre que versen no sea el de aprovechamientos comunes propiamente dichos, pues aquellos intereses son en todo equivalentes á dichos aprovechamientos: decision de 8 de noviembre de 1848.

91. Corresponde á la jurisdiccion contencioso administrativa, el conocimiento de las cuestiones relativas á la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficinas y su remocion á otros

puntos: art. 8 de la ley de 2 de abril de 1845. Para esto es necesario que existan reglamentos generales ó especiales para la creacion de dichos establecimientos. En tales casos se promueven las cuestiones por negar ó conceder la autoridad administrativa la autorizacion para dichos establecimientos contra lo que los reglamentos disponen. Si la niega, puede reclamar el que la pretendia: si la concede, los particulares á quienes perjudique el establecimiento, ya por no deber erigirse este, ya por no cumplir el dueño las condiciones que se le hayan impuesto, y que aconsejan la comodidad y salubridad pública, casos todos en que para la resolucion de dichas cuestiones solo hay que interpretar ó aplicar un acto administrativo, cual es el reglamento. Cuando de no cumplirse las condiciones mencionadas, solo resultan daños que afectan á las propiedades ó á las personas, v. g., si por aquella causa se incendiase la fábrica con daño de los vecinos, las reclamaciones civiles de daños y perjuicios ó las criminales de lesiones, son de competencia de los tribunales ordinarios, pues las concesiones administrativas se entienden hechas sin perjuicio de tercero.

92. Compete asimismo á dicha jurisdiccion, el conocimiento de las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y *primera distribucion de sus aguas* para riegos y otros usos, art. 8 de la ley de 2 de abril de 1845. Para que exista esta competencia es necesario que afecten estas cuestiones á un interés colectivo de la industria ó de la agricultura, ó del comercio, ó á una obra pública, pues si la cuestion afecta únicamente á intereses de particulares que fundan sus derechos en un contrato ó titulo de derecho comun, y no al interés público, pertenece su conocimiento á los tribunales ordinarios, de suerte, que cuando la administracion, entendiendo de un negocio, tropieza con una cuestion de propiedad que es necesario resolver para decidir sobre el fondo del asunto administrativo, debe remitir esta cuestion prévia á los tribunales civiles antes de determinar sobre aquel: decisiones de 27 de octubre de 1847, de 16 y 23 de febrero y de 15 de marzo de 1848. Asimismo le corresponde el conocimiento de las cuestiones sobre obras practicadas en los cauces ó márgenes de las acequias, en el mismo concepto que en las anteriores: decisiones de 4 de junio y 31 de julio de 1848.

93. Le compete tambien el conocimiento de las cuestiones de posesion de mancomunidad de pastos, abrevaderos y demás aprovechamientos, que se susciten entre varios pueblos, segun se deduce del art. 9 de la ley de 2 de abril, de la real órden de 17 de mayo de 1838 y del real decreto de 30 de noviembre de 1835.

94. Es tambien de sus atribuciones el conocimiento de las cuestiones sobre agravios en el repartimiento y exaccion individual de los impuestos públicos, directos y las relativas á las cargas y derramas municipales y provinciales de toda especie: § 2 del art. 8 de la ley de 2 de abril de 1845. Asimismo, le pertenece el conocimiento de las reclamaciones que hagan los contribuyentes relativas al repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado. Las cuestiones relativas á la aplicacion de las

leyes que regulan los impuestos indirectos, son de la competencia de la administracion activa: real orden de 20 de setiembre de 1852. Esta última clase de cuestiones se ha sometido en Francia y en otros países á la competencia de los tribunales ordinarios, por resolverse en cuestiones de propiedad ó en el conocimiento de delitos y aplicacion de penas. Hé aquí las razones en que se funda la real orden citada para atribuir este conocimiento á la administracion activa, asi como el de las contribuciones directas á la administracion contenciosa.

Los deberes de la administracion son de muy distinta naturaleza en la recaudacion de las contribuciones directas, esto es, de las que se imponen directamente á las personas en razon de su propiedad, industria ú otro concepto, y en la de indirectas, ó sea de las que se exigen de las personas con ocasion del uso que hacen de las cosas. En las primeras, necesita la administracion tomar las disposiciones precisas para no violar el principio de justicia distributiva que exige la proporcion entre el impuesto y las fortunas privadas: en las segundas, no ha menester de semejantes actos preparativos á la cjecucion de las leyes que las establecen. Sus atribuciones están reducidas á darles un inmediato cumplimiento. Para hacer efectivas las directas, corresponde á la administracion activa, ademas de la determinacion y clasificacion de la riqueza imponible, el repartimiento y exaccion individuales y las facultades indispensables para conseguir tales fines, porque sin ellas no llegarían á veces á realizarse. En este concepto, la imposicion y exaccion de multas, los apremios y los embargos en los casos prevenidos por la ley son otros tantos medios de que dispone para llenar sus deberes de servicio público, y en los cuales nunca puede ser embarazada su accion. Al repartir y cobrar estos impuestos puede suceder que se inferan agravios á los particulares, promoviéndose cuestiones entre ellos y la administracion activa por reclamaciones dirigidas á que se les alivie ó exima de las cuotas que les fueren asignadas, ó se les reparen los agravios que les hubiese ocasionado una exaccion no atemperada á las leyes. Estas cuestiones que de modo alguno detienen la marcha de la administracion activa son decididas por la administracion contenciosa. Si se suscitase alguna cuestion de carácter civil ó penal, esto es; que versase sobre cualquiera de las que origina el derecho de propiedad, ó sobre la aplicacion de penas á delitos ó faltas previstas por el Código Penal, no es necesario advertir que serán siempre de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia.

Para hacer efectivas las contribuciones indirectas, corresponde tambien á la administracion activa la inmediata aplicacion de la ley, y por tanto, su exaccion y la imposicion de recargos ó multas en calidad de medios coercitivos de accion que facilitan el ejercicio de sus funciones. Pero las reclamaciones de los particulares á que dé lugar la exaccion de estos impuestos nunca pueden tener el carácter de contencioso administrativas. En efecto, semejantes reclamaciones no pueden ser motivadas por actos administrativos propiamente dichos, porque en cuanto á contribuciones indirectas, no hay formacion de padrones, no se verifican repartimientos; el impuesto se dirige

desde luego al producto: la administracion es simplemente en su cobranza el brazo de la ley. No habiendo, pues, actos de la administracion propiamente dichos contra los que reclaman, las cuestiones no pueden versar sino acerca de la interpretacion de la ley ó de las contravenciones de que esta ha sido objeto. En ambos casos, pues, el rigor de los principios someteria estas cuestiones á los tribunales civiles, porque verdaderamente ó vienen á resolverse en cuestiones de propiedad ó en conocimiento de delitos ó aplicacion de penas. Pero las circunstancias especiales del país, y la actual organizacion de los tribunales, darian motivo á que el rigor científico ocasionase tal vez males de monta que deben evitarse con prudencia. Asi que las reclamaciones de los particulares de carácter contencioso acerca de la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos, se deciden por la administracion activa. En todo caso, cuando mediaran delitos ó faltas previstas por el Código Penal, el asunto pertenece á los tribunales civiles, previa la autorizacion de la administracion, necesaria para encausar á los empleados que han delinquido en el desempeño de sus funciones.

95. Aunque por regla general pertenece á los tribunales ordinarios entender sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos, ya versen entre particulares ó entre estos y la administracion como persona moral y en virtud del derecho comun, corresponde á la jurisdiccion contenciosa administrativa segun el § 4 del art. 8 de la ley de 2 de abril de 1845, el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas. Esto se funda, en que la administracion no podria satisfacer las necesidades públicas ó reparar los perjuicios causados á los intereses públicos, si para obligar al cumplimiento de estos contratos tuviera que esperar el resultado de las fórmulas lentas y severas del procedimiento civil que se sigue en los tribunales ordinarios. La administracion no podria obrar con la expedicion y desembarazo que tan imperiosamente reclama, la importancia de dejar ilesos ó de reparar los perjuicios causados á los intereses públicos, si para obligar á un contratista á cumplir un contrato tuviera que esperar el resultado tardío de un juicio civil con todas sus cuestiones incidentales, trámites, términos, apelaciones y recursos. Ademas, si la autoridad judicial pudiera interpretar dichos contratos ó dejarlos sin efecto por medio de interdictos, tendria una intervencion en los negocios administrativos contraria al principio constitucional de la separacion de poderes. Asi, pues, son de competencia de la jurisdiccion administrativa las cuestiones sobre el cumplimiento de los contratos celebrados por la administracion, y que tienen por objeto la construccion de un camino provincial ó comunal, de los que celebran los ayuntamientos con los médicos y maestros de los pueblos con relacion al servicio y enseñanza del comun, de los remates para la cobranza de arbitrios, de los que tienen por objeto el alumbrado público, el abastecimiento de artículos de primera necesidad, la construccion de un puente, etc.: decisiones del Consejo Real de 26 de enero y de 27 de julio de 1848.

Para que entienda la administracion en los contratos sobre servicios públicos, han de ser estos servicios un objeto inmediato del contrato, que demeure y sea inseparable de él, pues no siendo así, pierde el objeto el carácter contencioso administrativo. Por esto no corresponde á la administracion entender del contrato que celebre una autoridad administrativa arrendando una casa para establecer sus oficinas, pues este contrato no tiene por objeto inmediato un servicio público, dado que el propietario de la casa se limita á dejarla espedita. Así es que si terminado el arriendo, la autoridad administrativa se negase á dejar la casa, entiende de esta cuestion la autoridad judicial, y solo cuando esta sentenciara á aquella á desocuparla, pueden dictarse por la administracion las medidas convenientes para evitar los perjuicios que pudieran seguirse al público, si al ejecutar en el acto la autoridad administrativa dicha providencia, se hubiera de suspender el despacho de los negocios: decision de 14 y 24 de mayo, 18 de agosto y 27 de octubre de 1847.

96. Corresponde á la jurisdiccion contenciosa administrativa el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas á que den lugar los contratos de cualquier especie celebrados por la administracion con particulares para el servicio de los ramos de correos, caminos, canales y puertos, siempre que se trate de contratos celebrados por la administracion provincial ó municipal para servicios limitados á sus respectivos distritos: real decreto de 23 de setiembre de 1846, y asimismo de todos los negocios de naturaleza civil correspondientes á la administracion de los mismos ramos, con inclusion de los casos de expropiacion forzosa por causa de las obras públicas, con arreglo á la instruccion de 10 de octubre de 1845. Mas pertenecen á los tribunales ordinarios ó á los especiales á que segun las leyes correspondan por su naturaleza, los litigios sobre dominio ó propiedad que la administracion de dichos ramos tuviere que sostener, y los casos en que la misma hubiere de proceder por remate y venta de bienes contra sus deudores: real decreto de 23 de setiembre de 1846.

97. Aunque las cuestiones sobre deslinde de toda propiedad rústica pertenece á la autoridad judicial, segun hemos expuesto, y en su consecuencia debia ser de su competencia el deslinde de montes aunque pertenecieran al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, pues cuando estos son propietarios deben considerarse como personas morales á quienes obliga el derecho civil en lo relativo á la extension del derecho de propiedad y sus efectos, se ha atribuido á la autoridad administrativa dichos deslindes y el conocimiento de las cuestiones á que den lugar, pues á causa de los graves intereses á que afectan, y cuya conservacion debe ponerse del modo mas pronto y eficaz al abrigo de las usurpaciones de particulares, se ha creido que no convenia someterlos á las reglas comunes y á la marcha lenta de los tribunales judiciales.

Es, pues, de competencia de la jurisdiccion contenciosa administrativa el conocimiento de las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á los pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan

de una disposicion administrativa, art. 8 de la ley de 2 de abril de 1845. Esta jurisdiccion, se dice, es la que debe conocer tales actos, por cuanto tratándose de una materia que se refiere al interés de dos pueblos y en su consecuencia al servicio público, la administracion sabe mejor que nadie apreciar los medios de conservar y fomentar este interés y hasta qué punto conviene sacrificar al general el de los particulares. Así, pues, las cuestiones que á consecuencia de la providencia administrativa para verificar este deslinde, se susciten entre dos pueblos que tenga por objeto el interés público, como el de que se modifique el deslinde, declarándose á favor de un pueblo la posesion del terreno adjudicado á favor de otro, deben decidirse por la jurisdiccion administrativa; mas en las que versen sobre la propiedad del terreno pertenece conocer á la autoridad judicial, que es la única competente para determinar los títulos de dominio: decision de 23 de junio de 1846 de enero de 1848.

Corresponden asimismo á la jurisdiccion contenciosa administrativa las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, confinantes con otros montes de la misma procedencia, reservando las cuestiones sobre propiedad á los tribunales ordinarios, art. 8 de la ley de 2 de abril de 1845, real orden de 1.º de marzo y 12 de octubre de 1859, real decreto de 1.º de abril de 1846 é Instruccion de 7 de abril del mismo año. Corresponde tambien á la jurisdiccion administrativa el conocimiento de estas cuestiones aun cuando dichos montes confinen con otros de propiedad particular. Esto se funda en que envolviendo necesariamente el deslinde de un monte cualquiera lindante con otros en la parte en que lo es, el deslinde de todos y cada uno de los demás, es evidente que deslindar los montes de propiedad pública es deslindar los montes de propiedad particular que le son colindantes: decision de 19 de agosto de 1846. Esta doctrina se halla ratificada por decision de 27 de marzo de 1850, que dice, que la circunstancia de ser de propiedad particular la finca, que se trata de deslindar, sea ó no montuosa en la acepcion legal ó en la comun de esta palabra, no seria obstáculo para que entendiese en el deslinde la administracion, porque confinando con dicha finca por todos lados montes públicos, estos no pueden menos de quedar deslindados por la parte en que se declare que forman el límite de la finca particular, viniendo á ser esta declaracion el apeo de cada uno por aquel lado. Pero esto solo se ha de entender de la parte de los montes particulares que confina con montes del Estado, pueblos ó establecimientos, pues la que confina con otros particulares, ó que no pertenecen á los mencionados, corresponde á la autoridad judicial: decision de 20 de marzo de 1850.

98. Si bien corresponde á la autoridad judicial establecer sobre las cuestiones de propiedad, aunque versen sobre bienes del Estado, y sobre las dificultades que resultan de los contratos relativos á su disfrute, se ha modificado por razones políticas de importancia este principio, atribuyendo á la jurisdiccion administrativa el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes

nacionales y actos posesorios que de ellos se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, art. 4 de la real órden de 14 de junio de 1848, 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, y 1.º de la real órden de 20 de setiembre de 1852. La competencia de la administracion para entender en esta clase de negocios, se funda en que estos intereses y derechos han sido creados por las circunstancias políticas de la revolucion, por lo que es de interés político y nacional que la administracion cubra con su accion protectora los vicios de que puedan adolecer las adquisiciones hechas por el Estado en medio de las turbulencias políticas. La severidad de la justicia ordinaria no seria conveniente en ocasiones en que se cuestionara entre el interés privado y el público, por esto se atribuye el conocimiento de estos negocios á la administracion hasta que desaparece el interés público, por no afectar á las rentas ni al dominio del Estado, en cuyo caso pertenece su conocimiento á la autoridad judicial. Asi es que corresponde á los tribunales ordinarios conocer de las cuestiones que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó que sean independientes de ella: art. 1 de la real órden de 20 de setiembre de 1852.

99. Las cuestiones relativas á las servidumbres en general son de la competencia de la autoridad judicial, y no obstante se ha deferido por excepcion á la jurisdiccion administrativa el conocimiento de las cuestiones sobre la existencia y extension de las servidumbres y demás cargas que las leyes imponen á los bienes particulares por causa del servicio público. Asimismo corresponde á la jurisdiccion administrativa entender de las cuestiones relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados para la ejecucion de obras públicas: § 4 del art. 8 de la ley de 2 de abril de 1845. Esta disposicion se funda en la conveniencia de que no se paralicen ni entorpezcan los medios de proveer á las necesidades públicas, como sucederia si entendieran en tales cuestiones los tribunales ordinarios. Ademas la administracion tiene á su exclusivo cargo la construccion de las obras públicas, y en su consecuencia, posee la facultad discrecional para imponer sobre las propiedades particulares contiguas á las carreteras en curso de ejecucion, el gravámen transitorio que este servicio exija, porque la obligacion de un fin, envuelve el derecho indispensable para conseguirlo, pero usando siempre de la moderacion debida y no llegando á la propiedad particular sino á falta de terrenos públicos y baldíos: decision de 23 de junio de 1846.

100. Corresponde tambien, á la jurisdiccion administrativa, 1.º el conocimiento contencioso administrativo de teatros: decision de 15 de setiembre de 1848: 2.º las reclamaciones de los partícipes legos de diezmos sobre la calificación de sus títulos, en que fundan su derecho á la indemnizacion de las rentas perdidas por la supresion del diezmo, con sujecion á la ley de 20 de marzo de 1846: 3.º las oposiciones á las denuncias de minas y escoriales y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesion, y los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo é inmediato, y cuantas cuestiones se susciten entre la administracion y los mineros; de

las reclamaciones contra las concesiones de minas, pertenencias y demás que corresponde al gobierno; de las que se dirijan por resistirse las condiciones que para su concesion impusiese el gobierno: cap. 2 de la ley de 11 de abril de 1849 y decision de 30 de noviembre de 1850: 4.º los negocios que lleguen á ser contenciosos sobre cuentas provinciales ó municipales, conociendo de la apelacion el tribunal de Cuentas: ley de 25 de agosto de 1851: 5.º las reclamaciones que los pueblos interesados en los caminos vecinales, hicieran de la providencia en que se designó la parte con que cada uno habia de contribuir para su construccion, siempre que uno ó mas pueblos no se hallen conformes con la cuota que se les designe respectivamente y cuando despues de hecha la designacion de la cuota correspondiente, se alterase la direccion del camino: art. 8 de la ley de 28 de abril de 1849: 6.º las reclamaciones que se hagan en materia de quintas respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó del reclamante, y á las excepciones que se hubiesen alegado y demás actos administrativos que se mencionan en la ley de 30 de enero de 1856, y finalmente: 7.º corresponde á la jurisdiccion administrativa conocer de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil: art. 9 de la ley de 2 de abril de 1845.

101. La jurisdiccion administrativa puede tambien aplicar penas leves pecuniarias y corporales en uso de su potestad disciplinal, en ciertos casos en que el castigo va unido estrechamente á la conservacion de las cosas de interés público, y asimismo tiene la policia preventiva que se limita á la aprehension de los infractores; pero si las infracciones de ley constituyen delito, no estáu sujetas á la correccion gubernativa, sino á las penas que solo puede aplicar el órden judicial: véanse las leyes de 8 de enero y de 2 de abril de 1845, la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria, y la real órden de 23 de noviembre de 1845 que dispone corresponde á los gobernadores de provincia castigar á los intrusos en las facultades de medicina y cirujia, cuando la multa que ha de imponerse no exceda de 1000 reales; pero excediendo, deben pasar el tanto de culpa á los tribunales ordinarios para la formacion de causa. Puede verse lo que exponemos sobre esta real órden en el tomo 5.º del Febrero, pág. 252, núm. 197. Véanse tambien las decisiones del Consejo Real de 10 de mayo, 4 de junio y 31 de julio de 1847, de 23 de mayo de 1846 y la real órden de 18 de mayo de 1852 estableciendo reglas sobre las penas que pueden imponer las autoridades administrativas.

102. Nos hemos detenido algun tanto en el deslinde de los límites de la jurisdiccion que pertenece al órden judicial relativamente á la que corresponde al órden administrativo, por la gran dificultad que ofrece esta materia y por lo importante que es su conocimiento para los funcionarios de ambos órdenes, puesto que segun el artículo 308 del Código Penal, el juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impidiese á estas el ejercicio legitimo de las suyas será castigado con la pena de suspension, incurriendo tambien en la misma pena, todo empleado del órden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiese la ejecucion de una providencia ó decision dictada por juez competente.